



Impuestos y Servicios Legales

Paquete Económico 2021

9 de septiembre de 2020

Paquete económico 2021

El día 8 de septiembre, el Ejecutivo Federal entregó el Paquete Económico 2021, que comprende los Criterios Generales de Política Económica, Ley de Ingresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos de la Federación, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Derechos, los cuales fueron turnados a la Cámara de Diputados para su revisión y de ser aprobados por el Congreso entrarían en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

A continuación, presentamos un resumen de las iniciativas más relevantes.

Marco Macroeconómico

Las variables de la economía que se proponen son las siguientes:

	Estimado 2020	Estimado 2021
Crecimiento % real	-8.0	4.6
Inflación %	3.6	3.4
Tipo de cambio	22.3	21.9
Tasa de interés %	4.0	4.0
Petróleo (dls./ barril)	34.6	42.1

Ley de Ingresos de la Federación

Continuarían las mismas tasas de recargos, como sigue:

1. En los casos de prórroga para el pago de

créditos fiscales se causarían los recargos como sigue:

- Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, por lo que aplicando lo dispuesto por el CFF se incrementarían en un 50% quedando en 1.47%.
- Cuando de conformidad con el CFF, se autorice el pago a plazos, se aplicaría la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - i. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
 - ii. Tratándose de pagos a plazos en

- parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
2. Continuarían los mismos estímulos fiscales y exenciones:
 - Del IEPS para el diésel y el biodiésel y sus mezclas que se importen o adquieran; así como el acreditamiento contra el ISR de los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50%.
 - Del IEPS a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles.
 - Del acreditamiento del derecho especial sobre minería para contribuyentes con ingresos menores a 50 millones de pesos.
 - Exención del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural.

3. Para efectos de la retención por intereses pagados a personas físicas residentes en México, la retención se calcularía aplicando la tasa anual del 0.97 por ciento sobre el monto del capital.
4. Se mantendría el estímulo fiscal en el IVA y IEPS para los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, aplicando ciertos porcentajes por sector económico y tipo de bienes y sus reducciones correspondientes, dependiendo de los años tributados en dicho régimen.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

1. Se eliminaría de la Ley la referencia a los Programas Escuela Empresa, por lo que ya no podrán ser considerados como donatarias autorizadas y los donativos que se les otorguen ya no podrán ser deducibles, así como tampoco podrán considerarse como una deducción personal para las

personas físicas.

2. En el caso de los organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, se adicionaría que sean de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.
3. Se precisaría que las siguientes sociedades o asociaciones de carácter civil deben estar autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la ley:
 - A. Dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
 - B. Que otorguen becas, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

C. Actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas, así como aquellas para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

D. Reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en

este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

4. Las personas morales no contribuyentes, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión, considerarán remanente distribuible cuando las erogaciones no reúnan los requisitos de estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos que excedan de \$2,000 se efectúen mediante transferencia electrónica, cheque, y tarjetas de crédito o débito o monederos.

5. Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos que obtengan ingresos por actividades distintas a los fines

para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual se determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal.

En caso de no obtener nuevamente su autorización dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la primera autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

6. Las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la LISR que hayan obtenido comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B del CFF, considerarán como ingresos el importe que amparen los referidos comprobantes fiscales y deberán

- pagar el impuesto en términos del Título II de la LISR, en el caso de que en un plazo de 30 días siguientes al de la citada publicación no acrediten ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales.
7. En los casos de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.
- Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de la LISR. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de seis meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quienes deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.
8. En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso o destino que se le haya dado a los mismos y su patrimonio, así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán cumplir con la obligación de informar dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal,

y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

9. Tratándose de ciertas personas morales no contribuyentes, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, a las que se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias autorizadas sin que les sea aplicable el límite del 7% o 4% de la utilidad fiscal durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización y estarán a las causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, las cuales darán inicio al procedimiento de revocación establecido

en el precepto que adiciona y el SAT realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

10. Se eliminaría del precepto que señala que la persona residente en el país que lleva a cabo operaciones de maquila podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del CFF (APA) para que se considere que cumple con los precios de transferencia y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúa no tiene establecimiento permanente en el país, que dicha resolución particular no será necesaria para satisfacer los requerimientos del propio precepto.

Disposiciones transitorias

Las siguientes sociedades o asociaciones de carácter civil que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir del 1 de enero de 2021 deberán tributar en términos

del Título II. No obstante, deberán de determinar el remanente distribuible generado a partir del 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la LISR vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.

- A. Dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- B. Que otorguen becas, a que se refiere la LISR.
- C. Actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas, así como aquellas para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y

la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

D. Reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. En el caso de los servicios exentos del IVA, relativos a los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, se adiciona a las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia.
2. Actualmente se consideran únicamente los

servicios digitales que menciona la ley de la materia, entre ellos, los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, excepto cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados. Con motivo de la reforma, se elimina esta excepción.

3. No estarán obligados a cumplir las obligaciones previstas en la ley de la materia los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los siguientes servicios digitales, siempre que los intermediarios les efectúen la retención del IVA:
 - A. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia,

ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

- B. Clubes en línea y páginas de citas.
 - C. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.
4. Se establecería que los residentes en el extranjero sin EP en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional que no cumplan con las obligaciones de inscribirse en el RFC, designar ante el SAT un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional, así como tramitar su firma electrónica avanzada u omitan realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones, darán lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios

digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

El SAT dará a conocer en su página de Internet y en el DOF el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

5. En el caso de servicios digitales de intermediación entre terceros, se adiciona lo siguiente:

A. Podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma

o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

B. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales mencionados anteriormente, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes, ya sea a nombre de la

persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

C. No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere este precepto, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales anteriormente mencionados, a las que se les efectúe la retención del 100% del IVA.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que se publicarán en el DOF, establecerá cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios establecido para los combustibles automotrices (gasolina, diésel y combustibles no fósiles), considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el nuevo precepto.

Para el caso de los combustibles no fósiles las cuotas complementarias aplicables serán las mismas que apliquen a la gasolina mayor o igual a 91 octanos.

Este nuevo precepto entraría en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el DOF. No obstante, el establecimiento de las cuotas complementarias y su aplicación se llevará a cabo a partir de 2021 cuando se actualicen los supuestos previstos en el nuevo precepto.

Código Fiscal de la Federación

Razón de negocios

Actualmente, el CFF establece que la expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente, adicionándose que los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los

contribuyentes con motivo de la aplicación de esta norma, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el CFF.

Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades

Se modificaría la definición de enajenaciones a plazo para señalar que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del CFF, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Asimismo, se considerarían operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere el CFF.

Escisión de sociedades

Tratándose de escisión de sociedades, se consideraría que hay enajenación de los bienes cuando como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

Cancelación de sellos digitales

- Se adicionarían como supuestos para que los certificados que emita el SAT queden sin efectos cuando:

A. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación.

B. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado correspondiente.

- Se modificaría el plazo de tres días a 10 días para que la autoridad fiscal dé una resolución, sobre el procedimiento a través de buzón tributario, para la aportación de pruebas a los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital.

Restricción temporal de certificados de sellos digitales

- En este caso, se eliminarían los siguientes supuestos:

A. Las autoridades detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación.

B. Las autoridades detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado correspondiente.

- Se estipularía que los contribuyentes a quienes se les haya restringido

temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de CFDI's podrán presentar, en un plazo no mayor a 40 días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el SAT para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.

Cuando se venza el plazo de 40 días hábiles, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

Buzón tributario

Se adicionaría que la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

Solicitudes de devoluciones

- Se incorporaría en este rubro que se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el RFC. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.
- Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución.

- Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes, actualmente, el CFF prevé un plazo de 10 días.

Responsabilidad solidaria

- Se adicionaría que el límite de la responsabilidad solidaria no será aplicable cuando como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y

aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

- Se incorpora un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria para las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto para los Regímenes Fiscales Preferentes, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un EP en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente

en el extranjero como establecimiento permanente en el país. Los supuestos para la determinación del control efectivo también serán aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas para los Regímenes Fiscales Preferentes.

Registro Federal de Contribuyentes

- Se modificaría sustancialmente el aviso que se debe de presentar en el RFC relativo a la información de socios y accionistas para señalar que, a través del mismo informen el nombre y la clave en el RFC de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se

constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

- Se adicionaría dentro del apartado de las facultades de la autoridad fiscal que éstas podrán suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.
- Se adicionaría que los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

A. No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.

B. No encontrarse incluido en los listados de personas que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes sin que hayan demostrado la materialización de dichas operaciones; la emisión de comprobantes que amparan operaciones inexistentes; y la transmisión indebida de pérdidas fiscales.

C. Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los CFDI's, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades

fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El SAT establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continúen con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el RFC.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

- Se añadiría que cuando se realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de CFDI, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el CFDI respectivo.
- Cuando la contraprestación no se pague en

una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, se añadiría que ésta se realice de manera diferida del momento en que se emita el CFDI que ampare el valor total de la operación, por lo tanto, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se emitirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban.

- Se precisaría que los CFDI's, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones, deberán contener los requisitos que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Conservación de la contabilidad y documentación relacionada

- Se añadiría que la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de

controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

- Se añadirían nuevos supuestos de conservación de documentación como son actas de asamblea, en donde se haga constar el aumento de capital social, los estados de cuenta del mismo; de disminución de capital mediante reembolso a los socios en donde además se deberán conservar los estados de cuenta; en los casos de escisión y fusión, se deberán de conservar los estados de posición financiera y de variaciones en el capital contable, los papeles de trabajo de la CUFIN y CUCA correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior; y las constancias que emitan o reciban las personas morales al distribuir dividendos o utilidades en donde además se deberán conservar los estados de cuenta.

- En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se adicionarían los casos en que se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la LISR, los movimientos de la CUFIN, de la CUCA o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos u originado los movimientos de la CUFIN, de la cuenta de la CUCA o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, por los cuales los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal y la que es soporte del saldo y origen de dichas cuentas y eventos.

Standard para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras en materia fiscal (*Common Reporting Standard*).

- La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas, así como de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables, se presentaría mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y no el 30 de junio.

Actividades de las autoridades fiscales para mejor cumplimiento de sus facultades de comprobación

- Se adicionaría que la autoridad dará a conocer en forma periódica y en general para los contribuyentes de la LISR, parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto que presentan otras entidades

o figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades con base en el sector económico o industria a la que pertenecen.

La difusión de esta información se haría con la finalidad de medir riesgos impositivos. El SAT al amparo de programas de cumplimiento voluntario podrá informar al contribuyente, a su representante legal y en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, cuando detecte supuestos de riesgo con base en los parámetros señalados en el párrafo anterior, sin que se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación. Dichos programas no son vinculantes y, se desarrollarán conforme a las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

- Se incorporaría otra actividad en la que el SAT promovería el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:
 - A. Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
 - B. Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
 - C. Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

Aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación

El precepto relacionado con el aseguramiento

precautorio se modificaría de manera sustancial, entre otros, se propone lo siguiente:

- Modificar el precepto para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal, los cuales también pueden ser sujetos de aseguramiento precautorio.
- Incluir un párrafo que previene el monto del aseguramiento precautorio que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones.
- Ajustar el orden de prelación señalando en primer lugar a los depósitos bancarios, y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etc.; dinero y metales preciosos, bienes inmuebles, bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas

y joyas, entre otros.

- Se establecería la posibilidad de realizar el aseguramiento precautorio de los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, estos sean falsos o se encuentren alterados, o, no se acredite su legal posesión.
- Adicionar que a fin de establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos quedan asegurados desde el momento mismo en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordena anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

Visitas domiciliarias

- Se añadiría que, si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.
- Se adiciona que las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos por la reserva de confidencialidad.
- Se adiciona que se llevarán a cabo en oficinas, bodegas, almacenes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los

mismos.

Revisión secuencial del dictamen fiscal

- Se añadiría en el caso de la exhibición de los papeles de trabajo que el contador público deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten en relación con los mismos.
- La revisión se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal.
- Se adiciona que para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en el precepto cuando el objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo

los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; y multas en materia de comercio exterior.

Revisiones electrónicas

- Se establecería que las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este precepto dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional.

Asimismo, el plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo no aplicará cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el precepto que regula los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios.

Reserva de información y datos del contribuyente

- Se establecería que dicha reserva no será aplicable cuando la solicitud de la información se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito siempre y cuando la misma la efectúe el Ministerio Público y la policía.

Transmisión indebida de pérdidas fiscales

- Dentro de la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales, se adicionaría el supuesto de que el

contribuyente obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito o cualquier otra figura jurídica, y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la LISR.

- Se incorporaría que cuando el contribuyente realice las manifestaciones que a su derecho convenga y aporte la documentación que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo, señalará la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución de las pérdidas fiscales; a efecto de que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar que esa transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal.

- Los contribuyentes podrán solicitar a través de buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de 10 días para aportar la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de 20 días.
- Transcurrido el plazo de 30 días siguientes a la publicación del listado, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos del Código, así como de considerar que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal en términos del precepto es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en el Código.

Acuerdos conclusivos

- Se establecería que los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.
- Se estipularía que no procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:
 - A. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto por los preceptos del Código

aplicables.

- B. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de los preceptos aplicables del Código.
- C. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
- D. Cuando haya transcurrido el plazo de 15 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.
- E. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos de haber sido notificados a través de su buzón tributario para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación y la

información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos de haber emitido comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes; y estar en el listado del DOF y de la página del SAT por no haber desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en los CFDI's.

- Se adicionaría que en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación.

Fundamentación y motivación de multas

- Se consideraría como agravante para la imposición de multas, que los contribuyentes no den cumplimiento a lo siguiente: obtener

la documentación comprobatoria de haber pactado precios de transferencia con las partes relacionadas en el extranjero; considerar precios de transferencia con partes relacionadas, presentar declaraciones informativa maestra, local y país por país del grupo empresarial multinacional; pactar precios de transferencia en el caso de operaciones de personas físicas; obtener documentación de partes relacionadas en el extranjero de precios de transferencia para personas físicas empresarias; pactar precios de transferencia con sus partes relacionadas en el extranjero; aplicar métodos de precios de transferencia; el EP en el país para los extranjeros que tienen relaciones jurídicas con las maquiladoras; no dar cumplimiento de requisitos de maquiladoras en materia de precios de transferencia para la no constitución de establecimiento permanente para el residente en el extranjero.

- En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes (actualmente son 45 días), a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Reducción de multas

- Se eliminaría el supuesto que señala que, tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en ciertos supuestos de la LISR, las multas serán un 50% menores de lo previsto en el propio precepto, así como en el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los preceptos aplicables y la multa es del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas.

Multas a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México

- Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el nuevo precepto de la LIVA. Igual sanción se aplicaría cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo previsto en el otro nuevo precepto. Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

Presunción de contrabando

- Se presumiría presunción de contrabando cuando se omite retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías

importadas temporalmente en términos de la Ley Aduanera.

Recurso de revocación

- Los plazos para cumplimiento de la resolución del recurso de revocación empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 30 días (actualmente son 45 días), para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

Garantías de interés fiscal

- Se añadiría que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en los casos de condonación de multas del 100%, suspensión del PAE y para la prórroga de créditos fiscales en parcialidades, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

- Dentro de las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, se añadiría a las cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se aplicará el procedimiento que señale el Reglamento del Código.
- Se añadiría que el embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargo, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que, de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de \$330.00 a \$3,180.00 pesos.

Disposiciones Transitorias

- En los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor

del Decreto (1º de enero de 2021), y se les hayan iniciado facultades de comprobación para verificar su procedencia, la resolución deberá emitirse en el plazo previsto en el CFF vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

- Los procedimientos de aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios y de levantamiento del mismo, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Lo invitamos a consultar el documento completo del Paquete Económico, haciendo clic en la [siguiente liga](#).

Contacto:

Eduardo Revilla

Socio de Impuestos y Servicios Legales

erevilla@deloittemx.com

Tel. 55 5080 6081

www.deloitte.com/mx

www.deloitte.com/mx/impuestos



tax@hand App

Descargue nuestra aplicación tax@hand y consulte noticias fiscales tanto de México como de diferentes países.

www.taxathand.com

Disponible para IOS y Android.



Aguascalientes

Universidad 1001, piso 12-1
Bosques del Prado
20127 Aguascalientes, Ags.
Tel: (449) 910 8600
Fax: (449) 910 8601

Cancún

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1,
piso 10, 77500 Cancún, Q. Roo
Tel: (998) 872 9230
Fax: (998) 892 3677

Chihuahua

Av. Valle Escondido 5500
Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,
31125 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 180 1100
Fax: (614) 180 1110

Ciudad Juárez

Baudelio Pelayo No. 8450
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez
32400 Ciudad Juárez, Chih.
Tel: (656) 688 6500
Fax: (656) 688 6536

Culiacán

Insurgentes 847 Sur, Local 103
Colonia Centro Sinaloa
80128 Culiacán, Sin.
Tel: (33) 1454 2000

Guadalajara

Avenida López Mateos Norte 2405, piso 29
Colonia Italia Providencia
44648 Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3669 0404
Fax: (33) 3669 0469

Hermosillo

Blvd. Eusebio Francisco Kino No. 315
Piso 8, Suite 804, Colonia Lomas del Pitic
83010 Hermosillo, Son.
Tel: (662) 109 1400
Fax: (662) 109 1414

León

Paseo de los Insurgentes 303, piso 1
Colonia Los Paraísos
37320 León, Gto.
Tel: (477) 214 1400
Fax: (477) 214 1405 y 1407

Mérida

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2
Colonia Itzimna
97100 Mérida, Yuc.
Tel: (999) 913 4032
Fax: (999) 913 4052

Mexicali

Calzada Francisco López Montejano 1342
Piso 7 Torre Sur
Fracc. Esteban Cantú
21320 Mexicali, B.C.
Tel: (686) 905 5200
Fax: (686) 905 5231 y 5232

Ciudad de México

Paseo de la Reforma 505, piso 28
Colonia Cuauhtémoc
06500 México, D.F.
Tel: (55) 5080 6000

Monclova

Blvd. Harold R. Pape # 307-C
Colonia Guadalupe
25750 Monclova, Coah.
Tel: (866) 190 9550
Fax: (866) 190 9553

Monterrey

Av. Juárez 1102, piso 40
Centro
64000 Monterrey, N.L.
Tel: (81) 8133 7300

Puebla

Edificio Deloitte, Vía Atlixcayotl 5506, piso 4 Zona
Angelópolis
72190 Puebla, Pue.
Tel: (222) 303 1000
Fax: (222) 303 1001

Querétaro

Avenida Tecnológico 100-901
Colonia San Ángel
76030 Querétaro, Qro.
Tel: (442) 238 2900
Fax: (442) 238 2975 y 2968

Reynosa

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA
Fracc. Portal San Miguel
88730 Reynosa, Tamps.
Tel: (899) 921 2460
Fax: (899) 921 2462

San Luis Potosí

Av. Salvador Nava Martínez 3125, 3-A
Fracc. Colinas del Parque
78294 San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: (444) 102 5300
Fax: (444) 102 5301

Tijuana

Misión de San Javier 10643, Piso 8
Zona Urbana Río Tijuana.
Tijuana B.C., 22010
Tel: (664) 622 7878
Fax: (664) 681 7813

Torreón

Independencia 1819-B Oriente
Colonia San Isidro
27100 Torreón, Coah.
Tel: (871) 747 4400
Fax: (871) 747 4409



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Conozca en www.deloitte.com/mx/conozcanos la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría, consultoría, asesoría financiera, asesoría de riesgo, impuestos y servicios relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 312,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, "Deloitte" significa Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría fiscal, asesoría y otros servicios profesionales en México, bajo el nombre de "Deloitte".

Esta publicación sólo contiene información general y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro, ni ninguna de sus respectivas afiliadas (en conjunto la "Red Deloitte"), presta asesoría o servicios por medio de esta publicación. Antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar sus finanzas o negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte, será responsable de pérdidas que pudiera sufrir cualquier persona o entidad que consulte esta publicación.